

Aportaciones de CCOO para el desarrollo del Reglamento de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales previsto en la Ley 5/2024, de 8 de noviembre, básica de bomberos forestales y para la modificación del Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo

1. Introducción

La Ley 5/2024, de 8 de noviembre, básica de bomberos forestales, obliga a través de dos disposiciones finales de su articulado a llevar a cabo importantes novedades legislativas vinculadas a la seguridad y la salud en el trabajo para este colectivo.

En su Disposición Final Primera, establece que en el plazo de un año desde su entrada en vigor el Gobierno deberá aprobar un reglamento específico de la prevención de riesgos laborales para el personal que preste servicios en los operativos de extinción de incendios forestales, de acuerdo con la Ley 31/1995, de 9 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. Y ello, pese a que en el artículo 7 de la propia Ley 5/2024 se indica que este tipo de actividades están dentro del ámbito de aplicación de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y de toda su normativa de desarrollo y de que la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de enero de 2006 (Asunto C-132/04) no deja margen de duda de que las actividades de prevención, extinción de incendios y salvamento están dentro del ámbito de aplicación de la Directiva Marco de Seguridad y Salud en el Trabajo y por lo tanto también de la Ley 31/1995.

Sin embargo, en estos momentos hay al menos dos CCAA, Andalucía y Castilla y León, que para sus dispositivos de extinción de incendios forestales están aplicando un criterio que no tiene en cuenta la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, considerando que las actividades programables (tareas silvícolas, quemas prescritas, limpieza de montes) sí están dentro del ámbito de aplicación de la Ley 31/1995, pero que las tareas de extinción de incendios están excepcionadas de la misma.

Es preciso recordar que la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo aprobó por unanimidad en la reunión de su Pleno de 15 de enero de 2024 el documento “La seguridad y salud laboral del colectivo dedicado a actividades de prevención, extinción de incendios y salvamento”, una guía consensuada por la Administración General del Estado, CCAA, organizaciones empresariales y sindicatos que orienta a las organizaciones que se ocupan de estas actividades en la gestión de la prevención.

Desde CCOO consideramos que, ante este escenario, el Ministerio de Trabajo y Economía Social debería acometer dicho desarrollo reglamentario de la Ley 31/1995 a la mayor brevedad posible y teniendo en cuenta la legislación y la jurisprudencia ya existente.

Hay que recordar que, además, la Disposición final segunda de la Ley 5/2024 fija un plazo de un año para que el Gobierno modifique el Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo para adaptar los tiempos de trabajo en las labores de extinción de incendios forestales teniendo en cuenta las consecuencias de su exposición a condiciones adversas, incluidos los fenómenos meteorológicos

extremos, de acuerdo con lo previsto en la Disposición adicional única del Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.

2. Criterios de la aplicabilidad de la LPRL en estas actividades

La Ley 5/2024, de 8 de noviembre, básica de bomberos forestales, indica en su artículo 7 que las actividades que desarrollan las bomberas y bomberos forestales están dentro del ámbito de aplicación de la Ley 31/1995 y que los organismos públicos y las empresas dedicados a estas labores deben garantizar el deber de protección en los términos del capítulo III de la LPRL y sus disposiciones de desarrollo.

A nivel jurídico, este debate quedó zanjado con la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda) de 12 de enero de 2006 (Asunto C-132/04) contra el Reino de España, que dictaminó la aplicabilidad en estas actividades de la Directiva Marco de Seguridad y Salud en el Trabajo (“cuando los cometidos se realizan en condiciones habituales, conforme a la misión encomendada al servicio de que se trata, y ello aun cuando las intervenciones derivadas de dichas actividades sean, por su propia naturaleza, imprevisibles y puedan exponer a los agentes que las realicen a algunos riesgos para su seguridad y/o salud”) y en el auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea “Personalrat der Feuerwehr Hamburg” (2005), citado como jurisprudencia de referencia en la propia Sentencia (“esta Directiva debe aplicarse a las actividades de los bomberos, aun cuando éstas se ejerzan por las fuerzas de intervención sobre el terreno, y poco importa que tengan por objeto combatir un incendio o prestar socorro de otra forma, dado que se realizan en condiciones habituales, conforme a la misión encomendada al servicio de que se trata, y ello aun cuando las intervenciones derivadas de dichas actividades sean, por su propia naturaleza, imprevisibles y puedan exponer a los trabajadores que las realicen a algunos riesgos para su seguridad y/o su salud”), ambos reflejados en el capítulo 2 (Antecedentes: justificación jurídica de la aplicabilidad de la Ley de prevención de riesgos laborales) de la guía “La seguridad y salud laboral del colectivo dedicado a actividades de prevención, extinción de incendios y salvamento” a partir de la respuesta de la Dirección General de Trabajo, de fecha 11 de marzo de 2019 a una consulta efectuada por el INSST.

En este sentido, en CCOO consideramos que el texto del Reglamento debe explicitar que el ámbito de aplicación de la LPRL se extiende también a las actividades de intervención en incendios forestales y no sólo a las actividades programables.

3. Integración de la Prevención

El artículo 1 del RD 39/1997 establece de forma explícita la obligación de integrar la prevención en el conjunto de actividades de la empresa y, a este respecto, precisa que la integración debe “proyectarse en los procesos técnicos, en la organización del trabajo y en las condiciones en que éste se preste”.

La extrema complejidad de las tareas realizadas por bomberas y bomberos forestales y el alto nivel de riesgo asociado a buena parte de estas exige de la implantación en la organización de distintos procedimientos, planes, directrices y protocolos para las intervenciones en emergencia. Las empresas y organismos públicos encargados de la prevención y extinción de incendios forestales deben compaginar la operatividad de estos con garantizar la seguridad y salud de su personal a partir de los riesgos presentes en las actividades detectados en las evaluaciones de los riesgos. La necesidad de integración será tanto mayor cuanto mayor sea la posible repercusión de la actuación de la unidad sobre la seguridad y salud de los trabajadores y trabajadoras, de ahí la importancia de regular determinados aspectos en este Reglamento.

- Que las unidades administrativas encargadas de la adquisición de material, equipos de protección colectiva o individual, vestuario o equipos de intervención dispongan del asesoramiento técnico especializado necesario por parte de los servicios de prevención y de las

organizaciones dedicadas a las APEIS (empresa). El objetivo es poder analizar tanto las necesidades existentes como las condiciones técnicas que deben cumplir estos equipos para garantizar su idoneidad para los trabajos en los que se van a utilizar.

- Debe garantizarse la existencia de directrices, procedimientos y protocolos implantados, derivados de la actividad preventiva y, por lo tanto, elaborados por las unidades técnicas de cada organización en colaboración con la modalidad de organización preventiva existente en la organización, con la información de la representación legal de las personas trabajadoras, haciendo hincapié, entre otras cuestiones, en las relacionadas con:
 - la gestión de incidencias,
 - la adquisición o adaptación de determinados equipos de trabajo y equipos de protección individual, que deban asegurar que cumplen con ciertos requisitos.
 - el uso, el mantenimiento periódico, la limpieza o la reparación de los equipos de trabajo y de los equipos de protección individual.
 - directrices técnicas, procedimientos operativos y protocolos de intervención:
- Procedimientos de intervención para las actividades desarrolladas que incluyan la unidad básica de intervención (medios humanos y materiales).
- Instrucciones de trabajo seguro (por ejemplo, protocolo OCEL¹, zonificación de la intervención o protocolo de estacionamiento de vehículos).
- Instrucciones de uso seguro de equipos de trabajo y EPI para cada tarea y sus riesgos.
- Instrucciones de seguridad en desplazamientos en vehículos terrestres y aéreos (por ejemplo, no utilización de cascos en cabinas, uso de cinturones de seguridad, embarque y desembarque en aeronaves, etc.).
- Protocolos de actuación conjunta con otros servicios en las intervenciones.
- Pautas para prevenir la exposición secundaria a contaminantes a través de la higiene personal, pautas para el desvestido y encapsulado de EPI y de equipos de trabajo, uso de unidades de descontaminación, así como la eliminación de contaminantes adheridos a la ropa y equipos de trabajo manteniendo las cabinas de los vehículos libres de contaminantes.

4. Plan de prevención

El Plan de prevención es la herramienta mediante la que se integra la prevención en el sistema general de gestión de la empresa y se establece la política de prevención de riesgos laborales (artículo 2.1 del RD 39/1997). Habrá de reflejarse en un documento que se conservará a disposición de la autoridad laboral, de las autoridades sanitarias y de los representantes de las personas trabajadoras.

5. Evaluación de los riesgos y planificación preventiva

La evaluación de riesgos para las actividades de prevención extinción de incendios y salvamento que desarrollan las bomberas y bomberos forestales debe comprender los trabajos y tareas en centros de trabajo (incluyendo los equipos de trabajo, su mantenimiento, etc.), las actividades de formación (incluyendo las

¹ En los dispositivos de extinción de incendios forestales de España está ampliamente extendida la utilización del procedimiento OACEL (también denominado OCEL u OCELA, dependiendo de los dispositivos), originario de Estados Unidos, que responde al acrónimo de una secuencia de acciones (Observación, Atención, Comunicación, ruta de Escape y Lugar seguro) que se deben poner en marcha para garantizar la seguridad de quienes intervienen en el incendio. Este tipo de procedimientos deben revisarse en función de las particularidades de la evaluación de riesgos de cada empresa y organismo público encargado de la extinción de incendios forestales. Y deben integrarse en el plan de prevención de riesgos laborales previsto en el artículo 15 de la Ley 31/1995 en las mismas condiciones que el resto de los procedimientos de trabajo seguro.

prácticas y los entrenamientos) y las tareas desarrolladas en las intervenciones, incluyendo los riesgos asociados a los desplazamientos entre el centro de trabajo y el lugar de la intervención.

También, a la hora de realizar la evaluación de riesgos, se tendrá en cuenta la urgencia en la realización de los trabajos, la diversidad de los trabajos y el entorno para adoptar en cualquier caso las medidas preventivas necesarias aun cuando no sea posible cuantificar el riesgo.

La evaluación debe proporcionar la información necesaria para decidir sobre la necesidad de adoptar medidas preventivas y, en su caso, sobre el tipo de medidas que deben adoptarse.

Si los resultados de la evaluación pusieran de manifiesto situaciones de riesgo, la empresa u organismo público realizará aquellas actividades preventivas necesarias para eliminar o reducir y controlar tales riesgos. Dichas actividades serán objeto de planificación por parte de la empresa u organismo público, incluyendo para cada actividad preventiva el plazo para llevarla a cabo, la designación de responsables y los recursos humanos y materiales necesarios para su ejecución, así como la asignación de los recursos económicos precisos para la consecución de los objetivos propuestos.

Los planes, procedimientos operativos y los protocolos deben ser elaborados a partir de la evaluación de los riesgos y sus actualizaciones, y reflejar las medidas preventivas, técnicas y organizativas que se deben aplicar para realizar los trabajos en condiciones de seguridad.

6. Medidas de emergencia

Deben abordarse las situaciones de emergencia que pueden sufrir las bomberas y bomberos forestales en los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 31/1995. Estas pueden suceder en las actividades programables o durante las intervenciones.

Las empresas y organismos públicos dedicados a las actividades de prevención, extinción de incendios y salvamento adoptarán las medidas necesarias en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de las personas trabajadoras. Para ello deberán designar al personal encargado de poner en práctica estas medidas y comprobar periódicamente, en su caso, su correcto funcionamiento.

El personal deberá poseer la formación necesaria, disponer del material adecuado, en función de las circunstancias antes señaladas y de las actuaciones y trabajos que deban desarrollarse y ser suficiente en número. Este último es un aspecto crucial porque el número de personas trabajadoras encargadas del rescate del operativo que sufra una emergencia durante las intervenciones deberá dimensionarse en función del número total de los participantes en el operativo y de la evaluación de riesgos que se haya realizado para estas actividades de intervención.

7. Riesgo grave e inminente

La naturaleza de los trabajos desarrollados por las bomberas y los bomberos forestales, tanto en tareas de extinción como de prevención de incendios, comporta la exposición frecuente a situaciones de riesgo grave e inminente. En estos casos, se deben:

- Adoptar las medidas y dar las instrucciones precisas a las trabajadoras y trabajadores intervinientes para que, de producirse tal situación, el personal afectado pueda interrumpir su actividad y, si fuera preciso, actuar para protegerse a sí mismos o a terceros y/o abandonar de inmediato el lugar de trabajo. Este proceso de interrupción de la actividad y abandono del lugar de la emergencia debe llevarse a cabo con las mayores garantías de seguridad y salud para el personal pudiendo requerirse el empleo de medios técnicos o humanos específicos.

- Informar lo antes posible a todo el personal interviniente que pueda estar afectado de que se ha producido dicha situación y de las medidas adoptadas o que, en su caso, deben adoptarse. Este proceso de información se puede realizar, entre otras formas, aplicando un procedimiento de aviso SOS o MAYDAY, previamente definido y conocido entre los intervinientes en un siniestro, y a través de un sistema que asegure un mensaje de evacuación inmediata a través de los equipos de comunicación empleados por todo el personal interviniente.

Además de los riesgos asociados a la evolución del incendio forestal, también queremos aprovechar para destacar algunos especialmente peligrosos como los fenómenos meteorológicos adversos del tipo de tormentas eléctricas, la presencia de animales peligrosos en las inmediaciones, tanto fauna salvaje como ganado y animales domésticos, o la detonación de explosivos abandonados durante las extinciones de incendios en áreas que fueron frente de batalla en la Guerra Civil o en la cercanía de campos de tiro de las Fuerzas Armadas.

8. Temperaturas extremas y fenómenos meteorológicos extremos

El futuro reglamento debe tener en cuenta estos riesgos y debe adaptar las disposiciones incluidas al respecto en el Real Decreto-ley 4/2023, que modifica el RD 486/1997 (obligación de adoptar medidas preventivas a partir de la evaluación de estos riesgos, prohibición de desarrollar tareas y/o adaptación de las condiciones de trabajo en determinadas circunstancias...), y en el Real Decreto Ley 8/2024, que modifica el texto refundido la Ley del Estatuto de los Trabajadores (inclusión de la elaboración de protocolos frente a estos riesgos en el ámbito de la negociación colectiva...).

9. Recurso preventivo

La mayoría de las actividades de prevención, extinción de incendios y salvamento desarrolladas por las bomberas y bomberos forestales durante sus intervenciones cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 32 bis de la Ley 31/1995 y del artículo 22 bis del RD 39/1997 por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención por lo que se deben designar recursos preventivos:

A juicio de nuestro sindicato, el texto del reglamento debe explicitar lo dispuesto en los artículos citados en el anterior párrafo y en el Criterio Técnico 83/2010 de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social, para cuestiones como sus características, sus funciones, su inclusión en la evaluación de riesgos y en la planificación de la actividad preventiva, prestando especial atención a las siguientes circunstancias:

- Su presencia en su puesto de recurso preventivo durante el tiempo en que se mantenga la situación que determine su presencia.
- La incompatibilidad de su presencia como recurso preventivo con desarrollar una actividad productiva distinta y simultánea con la vigilancia, siempre que dicha labor de vigilancia se vea perjudicada.
- En las intervenciones donde se dé la concurrencia de diferentes dispositivos de extinción de incendios, la designación de recursos preventivos recaerá sobre las empresas que realicen dichas operaciones o actividades, en cuyo caso y cuando sean varios los recursos preventivos, deberán colaborar entre sí y con el resto de los recursos preventivos y persona o personas encargadas de la coordinación de las actividades.

10. Vigilancia de la salud

El colectivo de bomberas y bomberos forestales está expuesto a una amplia gama de riesgos laborales que pueden tener consecuencias en su salud y que deben ser objeto de una vigilancia de la salud específica en los términos establecidos por el artículo 22 de la Ley 31/1995.

La vigilancia de la salud de las bomberas y bomberos forestales debe tener en cuenta los efectos de las exposiciones a agentes químicos, cancerígenos, mutágenos y reprotóxicos, ubicuas en el humo de combustión de materia vegetal tanto en las tareas de extinción como en las labores preventivas, e identificables y evaluables en los trabajos desarrollados en el centro de trabajo. Este fenómeno se debe, en buena medida, a que todavía hay responsables de los servicios de extinción de incendios que cuestionan la existencia de estas exposiciones, a pesar de la abrumadora cantidad de evidencia científica actualizada y disponible. Estas exposiciones están ampliamente acreditadas en la evidencia científica incluida en la monografía de la de la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC) que sirvió para que este organismo dependiente la Organización Mundial de la Salud (OMS) clasificara esta profesión cancerígeno del grupo 1 (cancerígeno en seres humanos) en 2022. En el mismo sentido se deben tener en cuenta las exposiciones a radiaciones solares o a agentes biológicos.

Cabe recordar que el Ministerio de Sanidad ha elaborado una serie de protocolos de vigilancia de la salud de las personas trabajadoras disponibles en su web, varios de los cuales están desarrollados para exposiciones y situaciones a las que se enfrentan las bomberas y los bomberos forestales y que deberían ser tenidos en cuenta por los Servicios de Prevención de sus empresas y organismos públicos, entre otros los de agentes químicos (2023), agentes biológicos (2001) o sector agrario (2013).

Para evitar una consideración de la vigilancia de la salud obligatoria discrecional, por ejemplo, en las pruebas físicas periódicas a las que se somete a bomberas y bomberos forestales que, en caso de no superación, dan lugar a situaciones de ineptitud sobrevenida y al consiguiente despido de la persona trabajadora, consideramos necesario incorporar en el reglamento las recomendaciones establecidas al respecto por el documento “Vigilancia de la salud para la prevención de riesgos laborales. Guía básica y general de orientación” del Ministerio de Sanidad.

Directamente relacionado con la situación anteriormente descrita estaría la Disposición adicional tercera de la Ley 5/2024 que posibilita el establecimiento en los operativos de extinción de incendios forestales de plazas para desarrollar una segunda actividad a sus empleados públicos que tengan consideración de bomberos forestales que, según dictamen médico, tengan disminuida su capacidad para prestar el servicio ordinario, y no se encuentren en situación de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez. Hay que señalar que en los dispositivos de extinción de incendios forestales abundan las tareas que no están directamente implicadas en el ataque al frente del incendio y que podrían ser destinadas a las plazas de segunda actividad que menciona la Ley 5/2024.

También consideramos que este desarrollo reglamentario debe tener en cuenta que las actividades de las bomberas y los bomberos forestales se encuentran en los supuestos a los que se refiere el párrafo e) del apartado 3 del artículo 37 del Real Decreto 39/1997, en materia de vigilancia de la salud más allá de la finalización de la relación laboral, tal y como se subraya en los artículos 8.5 del RD 665/1997, 6.7.b) del RD 374/2001 y 8.6 del RD 664/1997.

11. Consulta y participación

Las empresas y organismos públicos que realizan actividades de prevención, extinción de incendios y salvamento deberán garantizar la consulta y participación de las personas trabajadores en los términos establecidos por el artículo 18 y el Capítulo V de la Ley 31/95.

Debido a la importancia de las actividades y a la extrema gravedad de muchos de los riesgos a los que se exponen las bomberas y bomberos forestales, se procederá a consultar a las personas trabajadoras en aspectos tales como la selección de la ropa de trabajo y otros EPI, de los equipos de trabajo, la formación especializada más adecuada, los procedimientos de trabajo a definir, la organización del trabajo, etc.

12. Información y formación

Las empresas y organismos públicos que realizan actividades de prevención, extinción de incendios y salvamento deberán garantizar la consulta y participación de las personas trabajadoras en los términos establecidos por los artículos 18 y 19 de la Ley 31/1995.

Las empresas y organismos públicos que realizan actividades de prevención, extinción de incendios y salvamento deberán:

- Identificar las necesidades formativas (teórica y práctica) y posterior diseño del plan de formación periódico, teniendo en cuenta la implantación de los procedimientos e instrucciones de trabajo seguro y a los específicos sobre actuaciones, por ejemplo, en presencia de agentes químicos, biológicos, etc.
- Proporcionar a las bomberas y bomberos forestales formación relativa a los riesgos psicosociales que incluyan aspectos relacionados con el estrés postraumático (incluyendo materia sobre los primeros auxilios psicológicos), gestión del estrés laboral, asertividad y gestión de conflictos, habilidades para la comunicación con víctimas, etc.
- Garantizar que la formación práctica se articule a través de:
 - La realización de simulacros conjuntos con otros servicios de emergencia (policía, sanitarios, etc.) para implantar y entrenar periódicamente los protocolos de actuación conjunta.
 - La realización de simulacros en poblaciones, comunidades de vecinos/viviendas, industrias, colegios, institutos, otros centros públicos, etc., para familiarizarse con los diferentes escenarios de intervención de la zona de influencia de cada Servicio/Parque.
 - Visitar industrias o centros públicos y privados más relevantes cercanos al entorno de actuación para conocer sus planes de emergencia o autoprotección y cualquier otra información de interés.
 - Realizar cursos prácticos sobre los riesgos y medidas preventivas a adoptar en los desplazamientos a las intervenciones, así como sobre conducción de urgencia y en situaciones adversas.

13. Investigación de accidentes

La investigación de accidentes es una herramienta fundamental que sirve para aprender de la experiencia acaecida con el fin de prevenir accidentes similares, así como detectar y corregir errores. Por ello, es fundamental que el reglamento incluya:

- Asegurar que las empresas registren, notifiquen e investiguen los accidentes ocurridos y los daños para la salud detectados en la vigilancia de la salud de las personas trabajadoras.
- Investigar los daños para la salud detectados en la vigilancia de la salud con objeto de analizar sus causas y tomar las medidas preventivas necesarias para evitar su repetición.
- Que las causas que originaron los accidentes de trabajo y las medidas preventivas establecidas para evitar su repetición son transmitidas a toda la plantilla para una retroalimentación y mejorar su conocimiento.

14. Algunos riesgos concretos (agentes cancerígenos, etc.)

Las actividades de prevención y extinción de incendios forestales y de apoyo a emergencias conllevan la exposición a determinados riesgos que cuentan con normativa preventiva propia.

El humo producto de la combustión de materia vegetal en incendios y en labores de prevención de los mismos es una mezcla compleja de sustancias que contiene una gran cantidad de agentes químicos, cancerígenos, mutágenos y reprotóxicos. La exposición a estos agentes está ampliamente acreditada por la evidencia científica disponible, recopilada recientemente en la monografía “Volume 132. Occupational exposure as a firefighter” de la Agencia Internacional de Investigación sobre el Cáncer (IARC). El contenido de esta monografía sirvió a la IARC para reclasificar la profesión de las bomberas y los bomberos en el grupo 1 (cancerígeno en humanos) de su listado de agentes cancerígenos, el mismo nivel en el que están el amianto o el humo del tabaco.

Las situaciones con presencia de humo de materia vegetal no son la única fuente de exposición de las bomberas y los bomberos a agentes cancerígenos. Otras fuentes a tener en cuenta son los humos procedentes de motores diésel, aceites minerales de motor usados, radiación solar ultravioleta, radón en el interior de centros de trabajo, amianto, etc.

Y no podemos olvidar los agentes biológicos presentes en el medio natural, como las enfermedades producidas por vectores, un riesgo laboral en aumento producto de la modificación de las condiciones ambientales asociada al cambio climático.

Hay que tener en cuenta que estas exposiciones son muy heterogéneas, tanto por el tipo de riesgo (químico, físico, biológico), la vía de exposición (inhalatoria, dérmica, digestiva...) o su presentación (partículas, vapores...). Entendemos que el texto de un reglamento de estas características no puede entrar al detalle de todas estas cuestiones, pero sí puede recordar la legislación de aplicación una vez están acreditadas las exposiciones a estos riesgos específicos:

- Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, sobre la protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo.
- Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo.
- Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto.
- Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo.
- Real Decreto 1029/2022, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre protección de la salud contra los riesgos derivados de la exposición a las radiaciones ionizantes.

Pero una cuestión que si queremos aprovechar para destacar es la necesidad de establecer procedimientos de trabajo en la desmovilización de los integrantes del dispositivo de extinción de incendios o tras actividades de prevención en las que haya habido exposición a humos de combustión de materia vegetal con el objetivo de minimizar la exposición a estas sustancias presentes en la ropa y los equipos de trabajo contaminados y para evitar la contaminación secundaria de cabinas de vehículos y posteriormente de centros de trabajo. Este tipo de procedimientos, que suponen la retirada de ropa y equipos contaminados tras el inmediato cese de la actividad que expone a agentes químicos, su encapsulamiento antes de subir a los vehículos de regreso al centro de trabajo, el establecimiento circuitos separados “limpios” y “sucios” en los centros y la inmediata higiene de los intervinientes, se vienen estableciendo desde hace muchos años en países de nuestro entorno, empezando por Suecia que desarrolló el conocido como Modelo Skellefteå, y desde hace cerca de una década en un buen número de Servicios de Extinción de Incendios Estructurales de nuestro país.

Insistimos en la pertinencia de explicitar tanto estos tipos de exposición a riesgos específicos como su normativa de referencia porque en la actualidad hay organismos públicos dedicados a la prevención y extinción de incendios forestales en los que sus responsables en materia preventiva todavía ponen en cuestión este extremo. También debemos indicar que esta lamentable situación también sucede en organismos públicos que se ocupan de la extinción de incendios estructurales, o que cuentan en su plantilla con bomberas y bomberos aeroportuarios.

15. Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo

El RD 486/1997 establece las disposiciones mínimas de seguridad y de salud aplicables a los lugares de trabajo, entendiendo como tales las áreas del centro de trabajo, edificadas o no, en las que los trabajadores deban permanecer o a las que puedan acceder en razón de su trabajo, los servicios higiénicos y locales de descanso, los locales de primeros auxilios y los comedores, así como las instalaciones de servicio o protección anejas a los lugares de trabajo.

Sin embargo, en su artículo 1.2.e), exceptúa del ámbito de aplicación del RD los campos de cultivo, bosques y otros terrenos que formen parte de una empresa o centro de trabajo agrícola o forestal pero que estén situados fuera de la zona edificada de los mismos. En el caso de las bomberas y bomberos forestales, esta excepción opera tanto en las actividades de extinción de incendios, como en las labores de prevención de los mismos que se realizan en el medio natural.

Sin embargo, la Disposición derogatoria única del RD 486/1997, si bien deroga expresamente los capítulos I, II, III, IV, V y VII del Título II de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, aprobada por Orden de 9 de marzo de 1971, indica que, no obstante, y hasta tanto no se aprueben las normativas específicas correspondientes, se mantendrán en vigor dichos capítulos de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, para los lugares de trabajo excluidos del ámbito de aplicación del RD 486/1997 en el apartado 2 de su artículo 1.

De todo ello se desprende que en las actividades de prevención y extinción de incendios que las bomberas y bomberos forestales realizan en el medio natural son de aplicación los capítulos I, II, III, IV, V y VII del Título II de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Las materias reguladas en estos capítulos son Edificios y locales (I), Servicios permanentes (II), Servicios de higiene (III), Instalaciones sanitarias de urgencia (IV), Locales provisionales y trabajos al aire libre (V) y Prevención y extinción de incendios (VII).

Si bien no nos consta que esta aplicación de los citados capítulos se haya efectuado en el ámbito de las actividades de prevención y extinción de incendios forestales, si tenemos conocimiento de haberse realizado en otros ámbitos exceptuados de aplicación del RD 486/1997. Concretamente, en una denuncia presentada por CCOO de la Región de Murcia contra una empresa del sector agrario, la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social tuvo en cuenta la aplicación de la Ordenanza de Seguridad e Higiene en el Trabajo y requirió a la empresa la instalación de casetas de obra climatizadas en sus explotaciones agrícolas para que sirvieran de zona de descanso, comedor y vestuario a las personas trabajadoras.

A juicio de CCCO, el desarrollo reglamentario de la Ley 31/1995 para bomberas y bomberos forestales puede servir para regular esta cuestión teniendo en cuenta los actuales desarrollos técnicos y la evidencia científica disponible en la actualidad respecto a determinados riesgos a los que se ve expuesto este colectivo, como pueden ser los agentes químicos, cancerígenos, mutágenos y reprotóxicos presentes en el humo de combustión de materia vegetal, o los agentes biológicos presentes en el medio natural.

La normativa preventiva específica de estos agentes obliga a una serie de medidas de higiene personal, descontaminación de la ropa de trabajo, o separación de la ropa de trabajo y de la calle que no pueden

garantizarse si el principio y el final de la jornada de trabajo no tiene lugar en un centro con las instalaciones necesarias para estos cometidos o si no se habilitan instalaciones provisionales que puedan proporcionar una cobertura completa a estos derechos de las personas trabajadoras en las inmediaciones de las áreas naturales en donde desarrollan su actividad.

16. Modificación del Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo

Las disposiciones, convenios colectivos y acuerdos que establezcan la jornada de los bomberos forestales adscritos a los operativos de extinción de incendios forestales que presten servicios mediante una relación laboral se deben adecuar a lo dispuesto en el artículo 34 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Además, se deben establecer una serie de limitaciones de horario en base a lo establecido en el artículo 23 del Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo y también sobre lo establecido en la Disposición adicional única, de Condiciones ambientales en el trabajo al aire libre del Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.

Se debería limitar a un máximo 12 horas el tiempo de trabajo desde que se es movilizado para acudir a un incendio forestal o contingencia, incluyendo en este rango de tiempo los desplazamientos desde el lugar de trabajo hasta la llegada al Puesto de Mando o Área de Recepción de medios movilizados, hasta la vuelta al mismo o hasta la llegada al lugar destinado al descanso entre jornadas. También se deben incluir en este cómputo el resto de los desplazamientos, avituallamientos, y otras actividades requeridas con la organización de la emergencia.

Dentro de los límites planteados en el párrafo anterior, se debería limitar a 8 horas el trabajo efectivo de extinción de incendios o la actividad que requiera alta exigencia física o penosa en la atención de otro tipo de contingencias. Adicionalmente, en los supuestos en los que se emita por la Agencia Estatal de Meteorología o, en su caso, el órgano autonómico correspondiente, un aviso de fenómenos meteorológicos adversos de nivel naranja o rojo, se debería reducir la duración de la jornada durante la intervención a un máximo de 6 horas.

En los incendios en los que las situaciones operativas superen el nivel “0”, los descansos entre jornadas del personal bombero forestal se deberían hasta un mínimo de diez horas entre jornadas, compensándose la diferencia hasta las doce horas establecida con carácter general en el apartado 3 del artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores.

En los casos en los que el personal deba realizar el descanso entre jornadas desplazado de su lugar de residencia, las instalaciones para realizar estos descansos deberían cumplir lo establecido en el Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.

Anexo. Legislación y documentación de referencia:

- Marco legal:
 - Ley 5/2024, de 8 de noviembre, básica de bomberos forestales.
 - Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, así como todos los Decretos y Reglamentos que derivan de la LPRL.
 - Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.
 - Real Decreto 67/2010, de 29 de enero, de adaptación de la legislación de Prevención de Riesgos Laborales a la Administración General del Estado.
 - Real Decreto-ley 8/2024, de 28 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el marco del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.
 - Real Decreto-ley 4/2023, de 11 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia agraria y de aguas en respuesta a la sequía y al agravamiento de las condiciones del sector primario derivado del conflicto bélico en Ucrania y de las condiciones climatológicas, así como de promoción del uso del transporte público colectivo terrestre por parte de los jóvenes y prevención de riesgos laborales en episodios de elevadas temperaturas.
 - Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.
 - Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda) de 12 de enero de 2006 (Asunto C-132/04) contra el Reino de España.
 - Auto del Tribunal de Justicia (sala segunda) de la Unión Europea, de 14 de julio de 2005, Personalrat der Feuerwehr Hamburg Asunto C-52/04, sobre la interpretación del artículo 2 de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo (DO L 183, p. 1), así como del artículo 1, apartado 3, de la Directiva 93/104/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo (DO L 307, p. 18) Criterio Técnico 83/2010 de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social.
- Guía “La seguridad y salud laboral del colectivo dedicado a actividades de prevención, extinción de incendios y salvamento” aprobada por unanimidad en la reunión del Pleno de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo de 15 de enero de 2024.
- “Vigilancia de la salud para la prevención de riesgos laborales. Guía básica y general de orientación” del Ministerio de Sanidad.
- “Volume 132. Occupational exposure as a firefighter” de las monografías de la Agencia Internacional de Investigación sobre el Cáncer sobre la identificación de riesgos carcinógenos para los seres humanos.
- Considerando 28 de la Directiva (UE) 2023/2668 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de noviembre de 2023 por la que se modifica la Directiva 2009/148/CE sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo.